

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1016/2017

ACTORES: ROBERTO REYES COSARI Y OTROS

ÓRGANO RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS Y ARANTZA ROBLES GÓMEZ

Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil diecisiete.

Acuerdo que **reencauza** a medio de impugnación intrapartidista ante la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, la demanda del juicio ciudadano citado al rubro.

ÍNDICE

Glosario	1
I. ANTECEDENTES	2
1. Acto controvertido.	2
2. Juicio ciudadano.	2
3. Turno.	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. IMPROCEDENCIA	2
1. Agravios.	2
2. Decisión.	3
3. Marco normativo.	3
4. Caso concreto	4
IV. REENCAUZAMIENTO	8
V. EFECTOS	9
VI. ACUERDA	10

GLOSARIO

Actores	Roberto Reyes Cosari y otros
Acuerdo impugnado	Acuerdo del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, en virtud del cual se determinó destituirlos como integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido.
Comisión Jurisdiccional	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional	Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México

I. ANTECEDENTES

1. Acto controvertido. El veintisiete de octubre ¹, el Consejo Estatal emitió el acuerdo impugnado.

2. Juicio ciudadano. Inconformes con lo anterior, el primero de noviembre, los actores presentaron *per saltum* demanda de juicio ciudadano.

3. Turno. El dos siguiente, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente al rubro citado, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia del presente acuerdo compete de manera colegiada a la Sala Superior, pues constituye una determinación trascendente para el trámite del presente asunto, ya que debe determinarse el curso que debe darse a la demanda presentada por diversos militantes en contra de una determinación partidista².

III. IMPROCEDENCIA

1. Agravios.

Los actores presentan demanda de juicio ciudadano, contra el acuerdo impugnado, por el cual aducen fueron destituidos de sus cargos como integrantes del Comité Ejecutivo del PRD en Michoacán.

¹ Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil diecisiete.

² Véase la jurisprudencia: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Asimismo, pide a este Tribunal que acepte el conocimiento *per saltum* del asunto, sin agotar la instancia partidista de *queja contra órgano*, porque, en su concepto, se corre el riesgo de que se les impida participar en los asuntos del PRD nivel estatal.

2. Decisión

Esta Sala Superior considera que **no es procedente** conocer *per saltum* del presente juicio ciudadano promovido por los actores, al no colmarse el requisito de definitividad previsto en la Ley de Medios.

3. Marco normativo.

En el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios se establece que un medio de impugnación será **improcedente**, entre otros supuestos, **cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.**

A su vez, en los artículos 79, apartado 1; 80, apartados 1, inciso f) y 2, y 86, apartado 1, incisos a) y f), del mismo ordenamiento legal se prevé que el juicio ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de -en su caso- modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Al respecto, se tiene por colmado dicho requisito únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.³

Ello, sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, por lo que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar justificado.

4. Caso concreto.

Este órgano jurisdiccional federal estima que la parte demandante no observó el principio de definitividad al no haber agotado previamente la instancia intrapartidista establecida en la normativa estatutaria, sin que

³ Jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

tampoco se surta en la especie la hipótesis de excepción reconocida bajo la figura del *per saltum*.

Esto es así, porque en contra de los actos impugnados, resulta procedente el recurso partidista de *queja contra órgano* de la competencia de la Comisión Jurisdiccional.

En efecto, como ya ha sustentado esta Sala Superior⁴, del análisis de la reglamentación del PRD se advierte que el recurso partidista de *queja contra órgano* es procedente en general contra los actos u omisiones que emiten los órganos partidistas y que se considera pueden afectar, entre otros, derechos de los afiliados.

Esto, porque el recurso de *queja contra órgano*, en términos del artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD⁵, en general, procede *contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido*, que vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o a los integrantes de los mismos.

Al respecto, los enjuiciantes manifiestan que los actos intrapartidistas impugnados vulneran los derechos que le corresponden como militantes al haber sido destituidos de su cargo como dirigentes partidistas a nivel estatal.

Por tanto, es claro que el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser resuelta por la instancia partidista en observancia del principio de definitividad.

⁴ Véanse, entre otras, las ejecutorias del SUP-JDC-180/2017, SUP-JDC-200/2017, en las que se reconoce la procedencia del recurso partidista contra actos de la mesa directiva del partido citado.

⁵ De las Quejas contra Órgano. Artículo 81. Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o a los integrantes de los mismos.

No es óbice a lo anterior, que los actores ejerzan acción *per saltum*, porque el medio partidista puede agotarse sin que esto, en sí mismo, genere alguna afectación irreparable en sus derechos.

Esto es así, porque esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada⁶ que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza **son reparables**, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

En este sentido, al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición Constitucional o legal, debe estimarse, que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente.

Tampoco se advierte que el órgano partidista competente esté imposibilitado de analizar y pronunciarse sobre la pretensión de los actores en un plazo breve, atendiendo a la posible afectación injustificada de sus derechos de militante.

⁶ El criterio en cuestión se encuentra contenido *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 45/2010, cuyo rubro es: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**, así como en la tesis XII/2001, cuyo rubro y texto es el siguiente: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”**. El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.

De ese modo, también resulta injustificado lo aducido por los promoventes respecto a que debe proceder el *per saltum* del presente asunto, porque, en su concepto, fueron destituidos sin respetar su garantía de audiencia y defensa.

Lo anterior, porque dichas alegaciones son precisamente el fondo del asunto, por lo cual no pueden justificar la procedencia de la acción *per saltum*.

Esto es así, porque las supuestas violaciones al debido proceso se predicen respecto del actuar del Consejo Estatal y no en relación con la Comisión Jurisdiccional, tal y como lo disponen los artículos 11, apartado 1, inciso d), *in fine* y 80, apartado 3, ambos de la Ley de Medios.

Bajo esa perspectiva, en el caso se estima que, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y auto-organización del PRD, se hace necesario que previamente a acudir a la jurisdicción electoral, es necesario que los demandantes agoten la instancia interna del partido político, la cual es la vía idónea mediante la cual es posible atender su pretensión.

Similar criterio se sostuvo en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-560/2017 y acumulados**, y **SUP-JDC-575/2017**.

En consecuencia, el juicio ciudadano resulta improcedente, dado que los actores inobservan el principio de definitividad, en términos de los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley de Medios.

IV. REENCAUZAMIENTO

No obstante lo anterior, el error en el medio de impugnación elegido por el recurrente no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de la demanda, pues a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, lo procedente es **reencauzarlo** al recurso de queja contra órgano, competencia de la Comisión Jurisdiccional⁷.

En ese sentido, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a recurso de queja para que sea conocido y resuelto por el citado órgano partidista, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

Asimismo, el criterio de que los conflictos entre los miembros de un partido político y sus órganos, en principio, deben resolverse al interior del mismo, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos los que, en principio, tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior.

Considerar lo contrario constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser garantizado por los partidos políticos, en razón de que ello salvaguarda la posibilidad de resarcir el derecho político que se estima violado dentro de su jurisdicción.

⁷ Lo anterior, conforme con la jurisprudencia 1/97, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**". Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

Similares consideraciones sustentó este Tribunal en los asuntos identificados con las claves **SUP-AG-6/2013**, **SUP-AG-7/2013**, **SUP-JDC-5240/2015** y **SUP-JDC-30/2016**.

No obsta a lo anterior, que la competencia para resolver el presente asunto le corresponde a la Sala Regional, pero por economía procesal, a efecto de evitar una dilación innecesaria en el desarrollo de la cadena impugnativa, se determina remitir el presente asunto a la Comisión Jurisdiccional.

V. EFECTOS

Dado lo resuelto, lo procedente es **reencauzar** la demanda presentada por los promoventes a recurso partidista de *queja contra órgano* de la Comisión Jurisdiccional, para su conocimiento.

En la inteligencia de que, en atención a la naturaleza del asunto, dicho órgano queda vinculado para resolverlo a la brevedad.

La anterior decisión no prejuzga sobre los requisitos de procedencia y la decisión de fondo de dicho medio partidista.

Hecho lo anterior, la referida Comisión Jurisdiccional deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias con las que acredite.

Se apercibe a la Comisión Jurisdiccional, que en caso de incumplir, se le impondrá una medida de apremio, de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** conocer el juicio ciudadano vía *per saltum*.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del juicio ciudadano en que se actúa a recurso partidista de *queja contra órgano* de la competencia de la Comisión Jurisdiccional, en los términos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Remítase la documentación, luego de realizarse las actuaciones necesarias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES

BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO